

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RICARDO COSME SOTO,
ET AL.

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, ET AL.

Apelado

KLAN202000709

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV00314

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 2 de octubre de 2020.

Comparece el Sr. Ricardo Cosme Soto, en adelante el señor Cosme o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó sumariamente con perjuicio una demanda de incumplimiento contractual, daños y perjuicios por configurarse la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que el señor Cosme presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales.¹ Sostuvo, en síntesis, que Mapfre Pan American Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelada, incurrió en mala fe y práctica desleal conforme con el

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-7.

Código de Seguros al negarse a compensar "adecuadamente y dentro del término razonable por los daños asegurados."² Por consiguiente, requirió un monto no menor de \$10,000.00 y hasta un máximo del límite de la póliza de seguro para resarcir los daños sufridos en su propiedad asegurada a consecuencia del huracán María; una suma no menor de \$100,000.00 como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos ante el incumplimiento contractual; y los gastos, costas, honorarios de abogado, intereses legales desde la radicación de la demanda más el 11.5% del monto de la sentencia para el pago de Impuesto de Venta y Uso (IVU) en la compra de materiales y servicios para la reparación de la propiedad asegurada.³

MAPFRE, por su parte, presentó una *Contestación a Demanda* en la cual negó las alegaciones esenciales e incluyó varias defensas afirmativas, entre ellas, que la reclamación no justifica la concesión de un remedio a favor del apelante y que se configuró la doctrina de pago en finiquito.⁴ Arguyó que "ha obrado de buena fe y en cumplimiento con la Ley en la tramitación de la reclamación...".⁵

El **30 de abril de 2020**, MAPFRE solicitó la desestimación de la demanda por configurarse la defensa de pago en finiquito. En resumen, adujo que el señor Cosme firmó el cheque 1837888 y lo endosó, relevando a MAPFRE de ulterior responsabilidad. En su opinión, el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total, completo y definitivo de la reclamación,

² *Id.*, pág. 4.

³ *Id.*, pág. 7.

⁴ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 10-14.

⁵ *Id.*, pág. 11.

establecido así en el documento intitulado *Orden de Pago* y en el cheque dirigido al señor Cosme. Añadió que la cantidad ofrecida resultó de una inspección realizada en la propiedad residencial, por lo cual no incumplió con los términos contractuales ni incurrió en práctica desleal. Sostuvo que el apelante aceptó el pago "aun teniendo representación legal cuando recibió el ajuste y pago final de la reclamación"⁶ y "sin presentar reconsideración aun conociendo el proceso y habiendo echado mano del mismo en una ocasión anterior".⁷ Acompañó su escrito con una *Orden de Pago* junto con el cheque 1837888 por la cantidad de \$1,197.00 a favor del apelante y debidamente cobrado; la Póliza de Seguro; y tres documentos intitutados *Aviso de Pérdida, Case Adjustment y Adjustment*, emitidos por MAPFRE con un acápite intitulado Amount to pay \$1,197.00.⁸

Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia de Desistimiento* bajo la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil "por pago en finiquito, con perjuicio, sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado".⁹

En desacuerdo, el **8 de julio de 2020** el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Sostuvo que incidió el tribunal sentenciador al desestimar la causa de acción mediante la figura de Desistimiento bajo la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil toda vez que no solicitó el desistimiento de la misma. Por el contrario, aseveró que la apelada requirió la desestimación de la demanda, por lo que procedía

⁶ *Id.*, *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 19.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, págs. 15-34.

⁹ *Id.*, *Sentencia de Desistimiento*, págs. 35-36.

desestimar bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y no bajo la Regla 39.1(a) de dicho cuerpo normativo. Señaló, además, que tampoco le concedió un término para exponer su posición al asunto en controversia. En consecuencia, solicitó una prórroga de 30 días a partir del 15 de julio de 2020 para presentar su oposición a la moción de desestimación presentada por la apelada.¹⁰

Así las cosas, el TPI le concedió 10 días a MAPFRE para que expusiera su posición respecto a la solicitud del apelante.¹¹

Oportunamente, la apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación*. Reiteró las alegaciones y prueba expuestas en su moción de desestimación. Añadió que el señor Cosme "no presentó oposición alguna a la solicitud de desestimación...", por lo cual solicitó la desestimación de la demanda mediante una sentencia enmendada.¹²

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia Enmendada* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación, por lo cual desestimó sumariamente con perjuicio la *Demanda*.¹³

En lo aquí pertinente, dispuso:

[S]e resuelve que el pago que se ofreció a la parte demandante mediante el cheque número 1837888 por la cantidad de \$1,197 constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación número 20183277381. Al cambiar el cheque, la parte demandante aceptó la oferta que se realizó conviniendo así a la extinción de la obligación. Al haberse perfeccionado un contrato entre las partes, en el que hubo

¹⁰ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 37-40.

¹¹ *Id.*, *Notificación*, pág. 41.

¹² *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación*, págs. 42-43.

¹³ *Id.*, *Sentencia Enmendada*, págs. 45-54.

oferta y aceptación, es forzoso aplicar en este caso la doctrina de pago en finiquito. La parte demandante está impedida de someter la presente Demanda alegando el incumplimiento de la póliza y/o cualquier otra causa de acción relacionada a la misma.

Surge de la prueba sometida, evaluada y creída por este Tribunal, que la parte demandante no ha acreditado a este Tribunal que en este caso haya habido opresión o indebida ventaja de parte del deudor que haga inaplicable la doctrina de pago en finiquito. No se presentó prueba acreditativa a los efectos de que MAPFRE omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños causados por el Huracán María y pagó de menos por los daños. Tampoco se presentó prueba que fundamente y exponga de qué forma estuvo viciado el consentimiento de la parte demandante al aceptar el cheque ofrecido por la parte demandada o las actuaciones dolosas y de mala fe realizadas por la parte demandada que perjudicaron a la parte demandante.¹⁴

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar por vía sumaria la causa de acción presentada, sin permitir que la demandante-apelante se expresara todo ello en contra del estado de derecho vigente.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹⁵ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

Examinados los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

¹⁴ *Id.*, págs. 53-54.

¹⁵ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-II-**A.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁶ Conviene mencionar, que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce varios supuestos en los cuales un demandado puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. En lo aquí pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone:

[L]as siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁷

...

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.¹⁸

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten

¹⁶ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

¹⁷ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁹ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.²⁰

Al respecto, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".²¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.²² Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.²³ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución

¹⁹ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²⁰ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

²¹ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

²³ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

sumaria del conflicto.²⁴ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.²⁵

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR reiteró que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.²⁶

Esta oposición "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".²⁷

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

²⁵ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

²⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁸

C.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación.

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.²⁹

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor, y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.³⁰

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.³¹ Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".³² El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el

²⁹ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

³⁰ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

³¹ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

³² *Id.*, pág. 242.

depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.³³

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.³⁴ Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".³⁵

-III-

El apelante sostiene, en esencia, que el TPI abusó de su discreción al desestimar sumariamente con perjuicio la causa de acción bajo la defensa afirmativa de pago en finiquito sin concederle un término para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.

No tiene razón.

Surge del expediente que MAPFRE presentó la moción de desestimación el **30 de abril de 2020**. Sin embargo, el señor Cosme nunca se opuso a la misma. La única comparecencia del apelado posterior a la solicitud de desestimación data del 8 de julio de 2020 y no constituye una oposición conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Luego de revisar el expediente, determinamos que los hechos no están controvertidos, por lo cual solo

³³ *Id.*, pág. 243.

³⁴ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

³⁵ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

corresponde revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho de pago en finiquito a la controversia.

De los hechos no controvertidos se desprende que el 27 de agosto de 2018, el señor Cosme presentó un Aviso de Pérdida ante MAPFRE.³⁶ Esta recibió la reclamación, la investigó, inspeccionó el inmueble objeto de la reclamación e hizo un ajuste.³⁷

Varios meses después, MAPFRE emitió una Orden de Pago y el cheque número 1837888 a favor del Sr. Ricardo Cosme Soto y Rushmore Loan Management Services, por \$1,197.00, que incluía al dorso la siguiente advertencia: **"[e]l endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso"**. Asimismo, tanto en el documento intitulado Orden de pago como en el cheque se incluye el siguiente apercibimiento: **"En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017"**.³⁸

Posteriormente, **el señor Cosme firmó el cheque número 1837888 por \$1,197.00 y lo endosó, todo esto al decir del TPI, "sin reserva alguna"**.³⁹ No hay controversia de que el cheque fue cobrado por el apelante.

Cabe destacar que no obra en el expediente documento alguno que establezca que el apelante presentó ante MAPFRE una reconsideración del ajuste realizado, aunque, y esto no fue refutado por la apelante, había utilizado previamente dicho mecanismo.

³⁶ Apéndice del apelante, *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 29.

³⁷ *Id.*, pág. 31.

³⁸ *Id.*, págs. 32 y 34.

³⁹ *Id.*, pág. 34.

En resumen, examinado el curso de los eventos previamente reseñado, entendemos que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. De modo, que había una reclamación ilíquida; MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago; el señor Cosme no solicitó reconsideración de la oferta; y finalmente, el apelante realizó un acto afirmativo que denota aceptación al cobrar el cheque a pesar de las advertencias incluidas en el mismo.

Finalmente, cabe mencionar que, como principio básico del derecho apelativo, la revisión se da contra el resultado y no contra los fundamentos para llegar a éste.⁴⁰ Así pues, revisado el expediente conforme a los parámetros de la Regla 36, coincidimos con el TPI en que se configuró la doctrina de pago en finiquito. En consecuencia, procede desestimar sumariamente la demanda con perjuicio.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia enmendada apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ *Pueblo v. Pérez*, 156 DPR 554, 566 (2003).